



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00047-00
Demandante: Edgar Francisco Rivas Cruz-Alba María Cruz De Rivas
Demandado: Tominé Marina Club Ltda-Fernando Álvarez Lara
Proceso: Reivindicatorio (Pertenenencia en Reconvencción)

Ingresa al Despacho el cuaderno de reconvencción del expediente de la referencia con respuesta de algunas de las entidades oficiadas en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 (PDF12), por lo que sería del caso ponerlas en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Sin embargo, observa el Despacho que la actuación está viciada de nulidad, en consideración a que, como se vislumbró en la citada providencia de 20 de septiembre de 2022 a través de la cual se impartió control de legalidad, “...*en la providencia de admisión no se ordenó el emplazamiento a los indeterminados...*” (Negrilla fuera de texto) (PDF12).

En criterio del Despacho, la circunstancia anotada se subsume en lo previsto en el literal 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”.

En este caso, considera el Despacho que se configura la causal de nulidad a que hace alusión la norma en mención y que, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual se admitió la demanda de reconvencción inclusive (PDF02), como quiera que dicha providencia no dispuso el ordenamiento y por ende, no brindó la oportunidad para que las personas indeterminadas, que deben ser citadas en el proceso de pertenencia de manera obligatoria, comparecieran a la actuación.

Esta situación, además de configurar la nulidad que de manera taxativa establece la ley, resulta violatoria, además, de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes tuvieren eventual interés en las resultados del proceso de pertenencia.

Frente a este particular, debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del CGP, “...*En el auto admisorio (...) Igualmente se*

ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien... ”, emplazamiento que debe ordenarse desde el mismo momento que se admite la demanda.

En ese orden de ideas, se insiste que, como el auto que admitió la demanda de reconvencción no ordenó la vinculación de las personas indeterminadas, conforme lo ordenado en cita, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de dio origen a la irregularidad.

En criterio del Juzgado, el control de legalidad adoptado en la providencia de 20 de septiembre de 2022 (PDF12) no sana la nulidad, pues vista la actuación, se observa que en una sola diligencia se evacuó la audiencia inicial respecto del trámite principal y el de reconvencción, diligencia que se adelantó sin que las personas indeterminadas estuvieran representadas, como lo dispone la ley para el proceso de pertenencia, a través del respectivo curador *ad litem*.

Significa lo anterior, que se surtieron actuaciones procesales sin garantizar la comparecencia de todas las partes indeterminadas interesadas, actuación que al viciar de nulidad el proceso y vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, deben ser retiradas del mundo jurídico para que se rehagan y se ofrezca la oportunidad a todos los interesados (determinados e indeterminados) de conocer e intervenir en el proceso.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el remedio que se debe adoptar, en este caso particular, es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 23 de febrero de 202 (PDF02) inclusive, por ser esta la decisión judicial viciada de nulidad.

Finalmente queda por precisar que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del de fecha 23 de febrero de 2022 **inclusive** (PDF02 Cuaderno Reconvencción), a través de la cual se admitió la demanda de reconvencción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de reconvención.

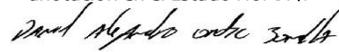
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO